

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY 10.204

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Establécese el Régimen Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial que estará regido por la presente ley, su decreto reglamentario y las resoluciones que la autoridad de aplicación dicte en concordancia con el régimen legal.-

ARTÍCULO 2º.- La presente ley tiene como objetivos:

- a) Favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial;
- b) Promover:
 - La transformación del perfil productivo de la provincia, mediante la promoción de la creación de valor agregado en origen, en un marco de uso sustentable de los recursos naturales y plena conservación y preservación del medio ambiente.
 - El empleo de base industrial.
 - La inversión productiva privada.
 - La transformación de materia prima en origen.
- c) Incitar la formación de entramados productivos locales que favorezcan la generación de economías externas y ventajas competitivas dinámicas;
- d) Fortalecer la acumulación de capital y desarrollo empresarial de Entre Ríos, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas;
- e) Generar capacidades y competencias tecnológicas locales y vincular el complejo científico-técnico con el sistema productivo;
- f) Promocionar la competitividad y la eficiencia empresarial;
- g) Estimular:
 - El crecimiento económico del espacio provincial.
 - El desarrollo e incorporación de tecnología en la industria con el objetivo de modernizar y tornar altamente competitivo al sistema productivo provincial.
 - El desarrollo de la industria provincial en consonancia con el interés general de la Nación.-

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley será el Ministerio de Producción, que las ejecutará por sí o a través de sus dependencias y/o reparticiones especializadas, quien podrá delegar las funciones correspondientes en las dependencias especializadas.-

CAPÍTULO II – DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 4º.- Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividad industrial, organizados bajo la forma de empresas, sean nuevas o existentes.-

ARTÍCULO 5º.- Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplimentar de manera concurrente los siguientes requisitos:

- a) Radicarse en el territorio de la provincia de Entre Ríos y se inscriban en el Registro Único Industrial de la Provincia;

- b) Ser de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En el caso de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas en la República Argentina conforme a sus leyes;
- c) No registrar deudas de carácter fiscal, social o administrativo con el Estado provincial;
- d) Cumplimentar la normativa de preservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 6°.- Para acceder a los beneficios otorgados por la presente ley, los establecimientos industriales existentes, pertenecientes a sujetos beneficiarios del Artículo 4°, deberán incrementar como mínimo un 15 % su capacidad operativa instalada. Tales beneficios sólo regirán para el porcentaje incremental.-

ARTÍCULO 7°.- A los efectos del artículo precedente se entiende que hay incremento de su capacidad operativa instalada cuando se verifique, al menos dos, de las siguientes situaciones:

- 1 – En un 15 % de la capacidad instalada cuando aumenten:
 - a) La capacidad de producción en un 15 % sin reducción de personal;
 - b) La planta de personal en un 15%;
 - c) La adquisición en bienes de capital en un 15 %, sin reducción de personal;
 - d) Las exportaciones en un 15 % sin reducción de personal.
- 2 – En un 15 al 50 % de la capacidad instalada cuando aumenten:
 - a) La capacidad de producción entre un 15-50 %, con un aumento mínimo del 10 % de su personal;
 - b) La planta de personal en un 15-50%;
 - c) La adquisición en bienes de capital en un 15-50% con un aumento mínimo del 10 % en personal;
 - d) Las exportaciones en un 15-50%, con un aumento mínimo del 10 % en personal;
- 3 – En un 50-75% de la capacidad instalada cuando aumenten:
 - a) La capacidad de producción entre un 50-75%, con un aumento mínimo del 20 % en personal;
 - b) La planta de personal en un 50%;
 - c) La adquisición en bienes de capital en un 50-75 %, con un aumento mínimo del 20 % en personal;
 - d) Las exportaciones en un 50-75% con un aumento mínimo del 20 % en personal;
- 4 – En un 75-100% de la capacidad instalada cuando aumenten:
 - a) La capacidad de producción entre un 75-100%, con un aumento mínimo del 30 % en personal;
 - b) La planta de personal en un 75-100%;
 - c) La adquisición de bienes de capital en un 75-100%, con un aumento mínimo del 30 % en personal;
 - d) Las exportaciones en un 75-100%, con un aumento mínimo del 30 % en personal.-

ARTÍCULO 8°.- Establécese que a los efectos de esta ley, se considerará como una nueva radicación:

- La constitución y puesta en funcionamiento de un establecimiento industrial;
- El traslado a un parque o área industrial;
- El traslado a una zona que reduzca significativamente los efectos ambientales;
- La reactivación y puesta en marcha de una planta que haya estado inactiva por más de cinco años.-

CAPÍTULO III – BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 9°.- Los beneficiarios comprendidos en los alcances de la presente ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exenciones de impuestos provinciales referidos en la presente normativa;
- b) Preferencia en licitaciones y las compras del Estado provincial;
- c) Exenciones, o diferimientos sobre tasas y derechos que cada Municipio establezca de conformidad a su pertinente adhesión a la presente ley;
- d) Descuentos en las prestaciones de servicios de energía eléctrica según lo establezca el decreto reglamentario;
- e) Asistencia en la Gestión de los Recursos Humanos según lo establezca el decreto reglamentario.-

ARTÍCULO 10°.- Los sujetos beneficiarios del presente régimen, podrán gozar de exenciones totales o parciales en los impuestos provinciales, existentes o a crearse, por un plazo de hasta quince (15) años. El beneficio de exención se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

Las exenciones serán del 100% en los primeros cinco años, del 75% desde el año 6 al 10 y del 50% desde el año 11 al 15.-

ARTÍCULO 11°.- Las exenciones en los impuestos provinciales se determinarán según lo establezca la reglamentación y serán otorgadas sobre los siguientes impuestos:

A) Ingresos Brutos (o el que en el futuro lo sustituya): por los ingresos provenientes de la comercialización al por mayor.

B) Inmobiliario: cuando se trate de inmuebles afectados a la actividad industrial y sean de titularidad de los beneficiarios. En los casos de ampliación de plantas existentes el alcance de la exención será sobre la base del avalúo de mejoras de las partidas inmobiliarias involucradas en la ampliación.

C) Sellos: para todas las transacciones que graven hechos impositivos relacionados con el alta, desarrollo, incremento de plantas industriales. El alcance de este beneficio se circunscribe a la construcción o montaje de las instalaciones industriales alcanzadas por las exenciones impositivas.

D) Automotor: cuando sean de titularidad de los beneficiarios de la presente ley y se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad industrial. La exención prevista será del cien por cien (100 %) hasta quince (15) unidades automotor acorde clasificación del Código Fiscal para plantas industriales nuevas. En el caso de ampliación de plantas existentes la exención será del cien por cien (100 %) hasta diez (10) nuevas unidades automotor cero kilómetro, acorde clasificación del Código Fiscal.

E) Fondo de Integración de Asistencia Social Ley 4035: la exención del aporte patronal se concederá en función de los nuevos puestos de trabajo que se realicen en tanto impliquen un incremento en la nómina de empleados, sin que se verifiquen despidos o cesantías injustificadas. El beneficio se otorgará desde la regularización de la relación laboral.-

ARTÍCULO 12°.- En todos los casos, salvo indicación expresa, la exención regirá a partir del primer día hábil siguiente al del acto administrativo que establezca el beneficio.-

CAPÍTULO IV - OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 13°.- Los establecimientos industriales, pertenecientes a personas físicas o jurídicas, que se radiquen en parques o áreas industriales reconocidas por la autoridad de aplicación provincial, y que soliciten la adhesión a este régimen, contarán con una ampliación de 5 años en los beneficios reconocidos por esta ley. Asimismo será condición necesaria y fundamental para aspirar a los otros beneficios contemplados en este apartado referidos en el Artículo 14 y 15 siguientes.-

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo provincial podrá, también, con el propósito de lograr un incentivo regional a los sujetos beneficiarios del presente régimen, pudiendo gozar de exenciones totales o parciales en los impuestos provinciales, existentes o a crearse, por un plazo de hasta veinte (20) años. La exención se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

Las exenciones serán sobre los mismos impuestos que versa el Artículo 11° con desgravaciones de hasta 100% en los primeros diez años, del 75% del año once al quince y del 50 % del año quince al veinte.

Este beneficio es para aquellos establecimientos industriales que se radiquen en departamentos de desarrollo relativo menor (a determinar, según lo establezca la reglamentación, por un coeficiente de empleo privado y actividad de base industrial). Además, por vía reglamentaria y previo acuerdo entre la Provincia y los Municipios de los departamentos de desarrollo relativo menor, se dispondrán de medidas promocionales adicionales vinculadas a reducción agregada de la tasa municipal industrial y beneficios anexos vinculados a obras de infraestructura eléctrica.-

ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo provincial podrá también, con el propósito de lograr un incentivo industrial sectorial, promover a aquellos establecimientos industriales que desarrollen actividades vinculadas a sectores productivos con potencial industrial. En tal caso las exenciones serán sobre los mismos impuestos que versa el Artículo 11° con desgravaciones de hasta 100% en los primeros diez años, del 75% del año once al quince y del 50 % del año quince al veinte. La determinación de los sectores productivos con potencia industrial será por decreto del Poder Ejecutivo provincial tomando como base el aprovechamiento de la producción primaria existente o la incidencia de valor agregado, o innovación a generar.-

ARTÍCULO 16°.- Los beneficios previstos en los Artículos 14° y 15° de la presente ley, no podrán acumularse.-

ARTÍCULO 17°.- Las nuevas industrias radicadas en parques industriales podrán obtener un reintegro de hasta un 50% de las inversiones que realicen en obras eléctricas y gasíferas, siempre que redunden en beneficio directo del proyecto. El Poder Ejecutivo provincial acorde previsión presupuestaria y técnica provista por la Secretaría de Energía de la Provincia, por la vía de decreto determinará la operatividad del reintegro pautado.-

ARTÍCULO 18°.- Los beneficiarios comprendidos en la presente ley, (con excepción de las electro intensivas), y por el plazo de vigencia de la misma, podrán acceder a un reintegro por el consumo de energía eléctrica, del 15 % a los que contraten con tarifa energética 1; del 8 % a los que contraten con tarifa energética 2; y del 4 % a los que contraten con tarifa energética 3.-

ARTÍCULO 19°.- Aquellos establecimientos industriales que implementen el uso de energías renovables en sus establecimientos, de acuerdo a lo que determine la reglamentación, se verán beneficiadas con un incremento del 5 % adicional, respecto de la reducción estipulada en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 20°.- El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Trabajo, implementará acciones tendientes a la promoción del empleo, con la finalidad de:

- a) Promover acciones de carácter formativo, financiera y de intermediación entre la oferta y la demanda de trabajo destinadas a favorecer la inserción laboral.
- b) Propiciar el trabajo articulado entre las distintas dependencias del Gobierno provincial y entre estas y otras nacionales y municipales a los fines de contribuir a la generación, sostenimiento y mejora del empleo.-
- c) Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo provincial para lo cual se realizarán los estudios interdisciplinarios y consultas pertinentes que permitan optimizar la orientación e implementación de tales medidas.
- d) Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción laboral.
- e) Garantizar la transparencia de las acciones implementadas a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.-

ARTÍCULO 21°.- A los fines de esta ley, se considerará como promoción del empleo todas aquellas acciones que financien cursos de formación profesional u otorguen incentivos o beneficios vinculados a la intermediación laboral, los entrenamientos y la inserción laboral en nuevos establecimientos industriales que se radiquen en la provincia, en aquellas que amplíen su planta o en las que se instalen en los parques industriales siempre y cuando cumplan los requisitos de admisibilidad que, a tales efectos, dictará la autoridad de aplicación. El Ministerio de Trabajo del Gobierno de Entre Ríos asistirá a la autoridad de aplicación en las tareas de verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del presente régimen, como así también podrá requerir la intervención y cooperación de las distintas dependencias de la Administración Pública provincial.-

ARTÍCULO 22°.- Los beneficios que se otorguen a establecimientos industriales comprendidos en el presente régimen no podrán ser cedidos a terceros sin previa autorización del Poder Ejecutivo provincial con la correspondiente intervención de la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 23°.- Salvo disposición expresa en contrario, la obtención de cualquiera de los beneficios previstos en el presente régimen no impide ni será incompatible con la percepción de otros beneficios nacionales, provinciales y/o municipales.-

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24°.- A los efectos de que los establecimientos industriales soliciten los beneficios de la presente ley, los mismos deberán presentar ante la autoridad de aplicación una presentación previa formal de lo que implica el proyecto productivo industrial ya sea nuevo o ampliación de uno existente. La reglamentación determinará el procedimiento formal que deberán cumplimentar los establecimientos industriales para acceder a los beneficios de la presente ley, debiendo establecer en todos los casos plazos

explícitamente definidos y perentorios para la actuación de las reparticiones públicas o mixtas intervinientes. Los casos no previstos en la presente ley y su correspondiente aplicación, serán regidos por la Ley Nro. 7.060 de Procedimiento Administrativo.

La autoridad de aplicación analizará y evaluará la información presentada y se expedirá respecto al cumplimiento de los extremos de la ley para el otorgamiento de los beneficios en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos, el que podrá prorrogarse por treinta (30) días corridos por razones fundadas.-

ARTÍCULO 25°.- Los beneficiarios de la presente ley están obligados a cumplir los compromisos que sirvieron de base para el otorgamiento de los beneficios.

Toda empresa beneficiaria podrá solicitar a la autoridad de aplicación, cuando existan razones debidamente justificadas, la modificación de los plazos y compromisos asumidos en ocasión de la solicitud de los beneficios promocionales. La autoridad de aplicación deberá evaluar tal solicitud y en caso de que se cumpla con las condiciones antes mencionadas, podrá proponer hacer lugar al pedido de modificación, el que quedará formalizado a través de acto administrativo del Poder Ejecutivo provincial.

La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para determinar el efectivo incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos y de las disposiciones de la presente ley. En los casos no contemplados, será de aplicación la Ley Nro. 7.060 de Procedimiento Administrativo.-

ARTÍCULO 26°.- A partir de que se determine el incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos y de las disposiciones de la presente ley, la empresa beneficiaria estará sujeta a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios que se le hubieren acordado según lo previsto en la presente ley;
- b) Devolución de todos los importes y bienes con los que hubieren resultado beneficiados con más las multas que establece el inciso c) del presente artículo e intereses estipulados en la reglamentación;
- c) Multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la administración pública provincial. La graduación de la multa establecida en el presente inciso se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y se tendrá en cuenta los hechos sucedidos, la finalidad del infractor, la entidad económica de la infracción, antecedentes y capacidad técnica del infractor. Las pautas mencionadas podrán ser tenidas en cuenta como agravantes o atenuantes de la sanción, por la reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 27°.- Los Municipios que adhieran por ordenanza al régimen de la presente ley, deberán dictar en un plazo no mayor a sesenta días del acto formal de adhesión, una ordenanza estableciendo la concesión de exenciones y beneficios coincidentes a los que acuerdan las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

En base a la adhesión municipal del régimen general, las municipalidades entrerrianas adoptarán, progresivamente, una alícuota promedio para la Tasa que grave la industria que contemple un equilibrio adecuado entre el objetivo fiscal municipal y los objetivos de competitividad productiva industrial a la que la Provincia aspira.-

ARTÍCULO 28°.- Para el acceso a los beneficios de la presente ley en el ámbito de las actividades promovidas, la autoridad de aplicación deberá priorizar los establecimientos industriales que:

1. Contribuyan a la creación de puestos de trabajo, especialmente de personal calificado.

2. Industrialicen materia prima y bienes intermedios de orígenes varios.
3. Desarrollen encadenamientos productivos verticales u horizontales en el territorio entrerriano.
4. Desarrollen proyectos que contribuyan al uso sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, mejora de la calidad medio ambiental, tratamiento de efluentes e implementación de tecnologías de procesos que generen un desarrollo productivo sustentable.
5. Constituyan proveedores de establecimientos industriales o cadenas productivas consolidadas en el espacio provincial.
6. Instrumenten proyectos innovadores.
7. Se radiquen en parques o áreas industriales.
8. Se radiquen en zonas de menores ingresos.
9. Sustituyan productos adquiridos en el exterior.-

ARTÍCULO 29°.- Derógase, a partir de la sanción de la presente norma, la Ley Nro. 6.726 de promoción industrial y toda otra norma que se oponga al contenido de la presente ley.-

ARTÍCULO 30°.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de sesiones. Paraná, 26 de marzo de 2013.-

CESAR NELSON GARCILAZO
Vicepresidente 2º H. Cámara Senadores
Diputados
a/c Presidencia

JOSE ANGEL ALLENDE
Presidente H. Cámara

MAURO G. URRIBARRI
Secretario H. Cámara Senadores
Diputados

NICOLAS PIERINI
Secretario H. Cámara